



Intendencia de Fondos y Seguros
Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 685

Santiago, 23-11-2021

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Resolución Exenta SS/N° 701 de fecha 15 de septiembre de 2021 de la Superintendencia de Salud, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 286 de fecha 25 de mayo de 2021, esta Intendencia impuso a la Isapre Vida Tres S.A. una multa de 400 U.F. por infringir las instrucciones impartidas mediante la Circular IF/N° 343 de 2019, sobre tabla única de factores para el sistema de Isapres y lo establecido en el numeral 5 del Título V, del Capítulo I, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

Al respecto, en fiscalización efectuada durante el mes de agosto de 2020, fue posible constatar la suscripción de un contrato de salud, durante el mes de junio de 2020, que contenía una tabla de factores anterior a la instruida mediante la Circular IF/N° 343 del año 2019.

Al respecto, se constató que dicho plan de salud fue activado respecto del beneficiario de un cotizante fallecido, correspondiendo además a un plan de salud diferente al previamente contratado, sin que se acreditara que el beneficiario hubiese renunciado a su derecho de mantener el plan de origen.

2. Que, mediante presentación efectuada con fecha 7 de junio de 2021, la Isapre Vida Tres S.A. dedujo recurso de reposición en contra de la citada resolución sancionatoria, señalando que el caso identificado corresponde a un beneficiario que adquirió la calidad de titular producto del fallecimiento del cotizante y que, producto de una inconsistencia administrativa, el plan de salud inicialmente asignado no correspondía al que se encontraba adscrito el afiliado al momento de su fallecimiento, situación que habría sido corregida mediante la emisión de un Formulario Único de Notificación con vigencia anticipada a julio de 2020, sin que fuera necesario reliquidar prestaciones, esto, al no registrar el afiliado uso de beneficios durante el periodo entre la suscripción y la regularización.

Agrega, que por lo anterior el plan de salud que contenía la tabla de factores anterior a la instruida, en los hechos, no fue comercializado en el mes de junio de 2020, al tener su origen dicha suscripción en un error administrativo, sin que existiera un proceso de venta asociado a dicho movimiento contractual, ni tampoco un ofrecimiento por parte de la Isapre respecto del plan de salud en cuestión.

Al respecto, sostiene, que si bien existió una omisión involuntaria imputable a la Isapre, por haberse producido la referida inconsistencia, aquello no justificaría la imposición de una sanción tan elevada como lo es el pago de 400 U.F., más aún si se considera que se trató

de un único caso aislado en que el error consistió únicamente en asignar un plan distinto, pero sin que existiera perjuicio para el beneficiario ni una comercialización de planes de salud que no cumplieran con la normativa vigente.

A continuación, señala que esta Superintendencia impuso una multa que equivale a casi la mitad del monto máximo que se encuentra autorizada para sancionar, careciendo de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, sostiene, que tal como se ha acreditado, el beneficiario no sufrió perjuicio al haber sido incorporado a un plan de salud con una tabla de factores distinta a la instruida, toda vez que la rectificación de la situación observada supuso que este igualmente fuese incorporado a un plan de salud que contenía una tabla de factores distinta a la instruida, y que, del mismo modo, de acuerdo a la normativa aplicable, al tratarse de un beneficiario que tenía el beneficio legal por muerte del titular, este solo debía enterar la cotización mínima legal para salud proveniente de las pensiones o remuneraciones devengadas, sin que se aplicara a su caso la tabla de factores contenida en el plan de salud, para efectos de determinar el precio del mismo.

En razón de lo anterior, solicita se acoja el recurso de reposición interpuesto, dejando sin efecto la multa aplicada, o que, en subsidio de aquello, se disponga la rebaja de la sanción conforme al mérito de los antecedentes expuestos. En un otrosí, por su parte, interpone recurso jerárquico subsidiariamente.

3. Que, en primer término, esta Autoridad estima pertinente acoger la argumentación planteada por la Isapre, en cuanto a que el nuevo afiliado se encontraba asistido por el beneficio legal por muerte del titular, regulado en el numeral 5 del Título V del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia, razón por la cual éste debía enterar solamente la cotización mínima legal, sin que la tabla de factores contenida en el plan de salud produjera efectos en la práctica.

En razón de lo anterior, se procederá a absolver a la Isapre del cargo formulado, relativo al incumplimiento de lo establecido en la circular IF/N° 343 de 2019, sobre tabla única de factores para el sistema de Isapres.

4. Que, así las cosas, se mantendrá únicamente la sanción por la situación observada en relación a haberse activado un plan de salud distinto al de origen, respecto del beneficiario de un cotizante fallecido, falta que se encuentra debidamente acreditada, y que ha sido igualmente reconocida por la Aseguradora.

5. Que, por las consideraciones anteriores, este Organismo estima procedente acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la Isapre Vida Tres S.A., rebajándose el monto de la multa impuesta a 250 U.F., esto por el incumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del Título V, del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia.

6. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. **ACOGER PARCIALMENTE** el recurso de reposición deducido por la **Isapre VIDA TRES S.A.** en contra de la **Resolución Exenta IF/N° 286 de fecha 25 de mayo de 2021**, rebajándose la multa impuesta a **250 U.F.** (doscientas cincuenta unidades de fomento).

2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

FSF/LLB/CTU

Distribución:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Oficina de Partes

I-2-2021